



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 3 de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

En vista de la comunicación fecha 25 de Junio próximo pasado, que me dirige el Visitador permanente de Cañadas, en la que me dice tiene órdenes superiores para practicar un reconocimiento en la Cañada Real Corrañesa de Madrid á la Coruña, he resuelto hacer público por medio de la presente, para que los Alcaldes á cuyos distritos correspondan en esta provincia, le presten los auxilios que reclame para hacer dicho reconocimiento.  
León 2 de Julio de 1894.

El Gobernador,

*Saturnino de Vargas Machuca.*

**D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que debiendo procederse según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, á la instrucción del expediente de travesía, por hallarse comprendida casi en su totalidad dentro de la población de Sahagún la carretera de tercer orden del Arco de San Francisco á las Eras de San Sebastián, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones á que se contrae el artículo 5.º del Reglamento citado; durante cuyo período se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.  
León 3 de Julio de 1894.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

**Minas.**

**B. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Vicente Valenciaga, vecino de Reinosa, en representación de D. Rufino de la Incera, vecino de Santander, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 19 del mes de Mayo, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 13 pertenencias de la mina de carbón llamada *Ampliada á primera Santander*, sita en término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar; y linda por el N. y E., con la mina «1.º Santander» y por los demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 13 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 9.ª estaca de la mina «1.º Santander», y desde él se medirán en dirección O., 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al N., 100 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al O., 100 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al S., 700 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al E., 200 metros, y se colocará la 5.ª estaca y al N., 600 metros, se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
León 18 de Junio de 1894.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

Hago saber: Que por D. Maximiano Vega Recio, vecino de Mansilla de las Mulas, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día

25 del mes de Mayo, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de calamina llamada *Endosia*, sita en término de Solle, Ayuntamiento de Lillo; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto medio del límite oriental de la mina Oportuna, y desde él se tira una recta que pasando por las crestas de la Peña llamada de la Cueva del Pandero en dirección Este, mida 800 metros; desde dicho punto de partida se tira una perpendicular á la línea de 800 metros, de 50 metros en dirección Norte, y otra de 50 metros en dirección Sur, y tirado desde estos extremos dos paralelas á la 800 metros, y una perpendicular que una los extremos de las tres, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
León 18 de Junio de 1894.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

**ANUNCIO OFICIAL**

La oficina de Trabajos Estadísticos, instalada hasta ahora en la calle de la Rúa, núm. 9, se ha trasladado desde el día 1.º del corriente mes de Julio á la calle de Puerta Sol, núm. 1.º, piso 2.º, casa de don Eusebio Campo, en la Plaza Mayor. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

*Saturnino de Vargas Machuca.*

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dicte una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetos á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º, como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar

la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del artículo 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello, capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales.

Considerando que el reconocimiento por los artículos 5.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial, determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano.

Considerando que al establecer el art. 3.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad, y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute.

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párra-

fo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho artículo 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tributa dentro de los preceptos que regulan la ancho base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectúase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental sino característica ó inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó rebocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario, como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa

en *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado ó los fines que se consiguen en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894. — Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día de la fecha quedó abierto en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, el pago á los Ayuntamientos de los recargos municipales que sobre las contribuciones territorial ó industrial, les corresponden en el cuarto trimestre del año económico de 1893-94, hasta el 20 del corriente, en que termina el plazo que queda señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos. León 2 de Julio de 1894. — A. Vela-Hidalgo.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Relación de las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior n.º 4 por 100 existentes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á disposición de los interesados, que podrán presentarse á recogerlas por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, á cuyo efecto se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número de las inscripciones	Conceptos	Fechas	CORPORACIONES	CAPITAL Pesetas Cts.
15	Cleros	15 de Junio de 1885	Cofradía de la Misericordia de Santa Maria de La Bañeza	2.187 93
1.293	Instrucción pública	13 de Octubre de 1885	Seminario Conciliar de Astorga	100 15
1.310	Idem	14 de Octubre de 1885	Seminario Conciliar de Astorga	151 47
1.572	Idem	4 de Octubre de 1889	Hospital de la Escuela de Astorga	106 76
1.610	Idem	1.º de Marzo de 1890	Obra pía del Doctor Arca	95 16
1.641	Idem	28 de Abril de 1890	Escuela de Villademor	169 39
3.320	Beneficencia	16 de Octubre de 1885	Hospital de San Juan de Astorga	213 96
3.405	Idem	26 de Octubre de 1885	Hospital de León	45 33
3.408	Idem	26 de Octubre de 1885	Hospicio de León	656 01
4.429	Idem	14 de Octubre de 1888	Hospital de San Millán de los Caballeros	161 69
4.490	Idem	14 de Octubre de 1888	Hospital de Astorga	176 45
4.432	Idem	14 de Octubre de 1888	Hospital de La Bañeza	101 72
4.671	Idem	12 de Marzo de 1890	Cofradía de la Piedad de La Bañeza	180 02
4.672	Idem	12 de Marzo de 1890	Hospital de la Piedad de La Bañeza	60 02
4.673	Idem	12 de Marzo de 1890	Hospital de La Bañeza	142 39
4.707	Idem	17 de Abril de 1890	Hospital de Astorga	15 98
4.708	Idem	17 de Abril de 1890	Hospital de San Millán de los Caballeros	75 02
4.940	Idem	29 de Noviembre de 1892	Hospital de San Juan de Astorga	975 68
8.387	Propios	5 de Octubre de 1885	Ayuntamiento de Barrillos de las Arrimadas	24 47
8.388	Idem	5 de Octubre de 1885	Ayuntamiento de Riaseco de Tapia	205 98
11.115	Idem	15 de Febrero de 1888	Ayuntamiento de Vegamian	236 02
12.174	Idem	27 de Septiembre de 1889	Ayuntamiento de Liegos	55 95
12.176	Idem	27 de Septiembre de 1889	Ayuntamiento de Roderos	8 60
12.177	Idem	27 de Septiembre de 1889	Ayuntamiento de Acevedo	70 29
12.178	Idem	27 de Septiembre de 1889	Ayuntamiento de El Burgo	340 22
12.912	Idem	18 de Mayo de 1890	Ayuntamiento de Galleguillos	785 08

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.

Obrando ya en esta Administración los recibos de la Contribución territorial, los de edificios y solares y los de subsidio industrial, correspondientes al actual ejercicio, lo prongo en conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que en el término de ocho días, se presenten á recoger los correspondientes á sus distritos municipales, ó autoricen persona que en su nombre lo verifique.

Al propio tiempo ha de significarse, que habiendo dispuesto la Superioridad que la contribución sobre la riqueza urbana se cobre con recibos de la de edificios y solares, es preciso tengan en cuenta al cubrir las matrices lo que resulte no los respectivos repartimientos, y prescindiendo, por consecuencia, de cubrir algunos detalles como el de *finca situada en....., á fin de....., producto íntegro.....*, circunstancias éstas que no contienen los repartimientos; consignando el número de orden del reparto, donde dice el número de orden del Registro, y haciendo caso omiso del número de orden del padrón; teniendo también presente que el tipo del 17-50 por 100 que figura en las matrices y recibos, ha de ser sustituido por el de 22-5177, que es el que corresponde de gravamen á la riqueza urbana de los Ayuntamientos comprendidos en el repartimiento general que se publicó en el Boletín oficial del día 20 de Junio último.

Estas explicaciones son bastantes para desvanecer cualquier duda que pudiera surgir al extender las matrices, y confío que se efectuará sin el menor entorpecimiento y con la brevedad posible, para evitar las responsabilidades que en otro caso tendrían que exigirse á los Ayuntamientos y Juntas periclitales.

León 2 de Julio de 1894.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

*Aldaldia constitucional de  
Mansilla Mayor.*

No habiendo dado resultado alguno las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, alcoholes y sal, cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en 30 de Junio último, para el día 15 de Julio, y hora de diez á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial del mismo subasta para el arriendo, con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 3.700 pesetas, á que ascienden los cupos para el Tesoro y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Mansilla Mayor 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde, José Llorente.

*Aldaldia constitucional de  
Lucillo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta del arriendo, con venta exclusiva, de los derechos de consumo y sus recargos, impuestos sobre los vinos y alcoholes que se vendan y consuman en este Municipio, durante el

año económico de 1894 á 95, acordada para este día, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 7 de Julio próximo venidero, de ocho á diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; habiéndose ratificado los precios de venta. Si esta segunda subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará la tercera y última el día 15 del expresado Julio, también de ocho á diez de la mañana, en el local anteriormente designado, con iguales formalidades, y en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de los tipos señalados.

Lucillo 29 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Castro.

*Aldaldia constitucional de  
Cebrones del Río*

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1892 á 1893, y expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á fin de oír toda reclamación justa que se presente; pasados los cuales, no serán atendidas las que se intenten.

Cebrones del Río Junio 15 de 1894.—El Alcalde, Juan López.—De su orden: El Secretario, Jorjicmo López Alvarez.

*Aldaldia constitucional de  
Santa Colomba de Curueño*

Desde esta fecha y por término de quince días, se halla terminando y expuesto al público en Secretaría, el reparto de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1894 á 95, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que creyeren procedentes.

Santa Colomba de Curueño á 15 de Junio de 1894.—El Alcalde, Por orden, Antonio Fernández.

*Aldaldia constitucional de  
Vegas del Condado*

Terminados los trabajos de rectificación de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles en el ejercicio de 1894-95, así como el apéndice al amillaramiento del mismo, se hallan de manifiesto aquéllas y éste en la Secretaría del Municipio, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que formulen.

Vegas del Condado 8 junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Llana-zares.

*Aldaldia constitucional de  
Grajal de Campos*

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado por efecto de errores que puedan haberse

cometido en las operaciones aritméticas; y transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirán aquéllas.

Grajal de Campos 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

*Aldaldia constitucional de  
Quintanilla de Somoza*

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó verificarla por venta á la exclusiva de las de vinos, aguardientes, licores, vinagre y carnes frescas, la cual lo ha sido concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, en comunicación de 26 de los corrientes. En su vista, se anuncia por el presente para la que habrá de celebrarse el día 4 del próximo mes de Julio, en esta Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que señala el mismo; el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quisieran enterarse; advirtiéndose que si no hubiera licitadores, se verificará la segunda y última, en atención á lo avanzado de la época que no conviene espera de ninguna clase, el día 8 del mismo mes y horas señaladas para la primera y en idénticas condiciones.

Quintanilla de Somoza Junio 27 de 1894.—Francisco Pérez.

D. Pedro Martínez Ugidos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdefuentes del Páramo.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este Distrito hay una que copiada literalmente dice:

«En Valdefuentes del Páramo á 15 de Junio de 1894, reunidos los señores Concejales y asociados de que

se compone la Junta municipal de este Distrito, cuyos nombres al final se expresan, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. David del Riego para celebrar sesión pública extraordinaria, para la que fueron convocados con la debida anticipación, y llegada la hora señalada dicho Sr. Presidente la declaró abierta, manifestando á los concurrentes que el objeto de la convocatoria, como en ella se habia anunciado, era para dar cuenta del déficit de 226 pesetas 71 céntimos que aparecen en el presupuesto ordinario de este Municipio que ha sido votado en 14 de Mayo último, para el próximo año económico de 1894 á 1895; esta Corporación en cumplimiento á lo determinado en la Real orden-circular fecha 14 de Marzo de 1890, y la de 5 Abril de 1889, á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878 y á la de 22 de Febrero de 1892, para revisar todos y cada uno de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de proceder en lo posible su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna para cubrir las obligaciones á que se destinan, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación en la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.122 pesetas 76 céntimos, y los gastos en la de 2.349 pesetas 47 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 226 pesetas 71 céntimos, á pesar de que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes; y considerando que al medio para cubrirlo menos gravoso al vecindario será el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. un arbitrio extraordinario sobre la paja que se consume durante el año económico de 1894 á 1895 dentro del Municipio, conforme á la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	Entidad	Precio medio de la unidad		Arbitrios	Consumo calculado en el año	Producto anual
		Riflorones	Posetas. Cts.			
Paja de todas clases....	100	1	» 25	90.684	226 71	
Total.....						226 71

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido al plazo á que se refiere la regla 4.ª, se mandan á dicha autoridad los documentos á que en la misma se refiere, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes de que yo Secretario, certifico.—David del Riego.—Adrián Ferrero.—Joaquín Cabero.—Santiago San Martín.—Gaspar de Blas.—Luis Morales.—Fulgencio Santa María.—Felipe Sutil.—Luis San Mar-

tin.—Antonio Zapatero.—Felix Martínez.—Pedro Martínez.

Corresponde bien y firmándolo con su original á que me remito. Y para que surta los efectos correspondientes expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valdefuentes del Páramo á 17 de Junio de 1894.—El Secretario, Pedro Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, David del Riego.

Terminado el registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, se expone al público por término de quince días en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes por indicado concepto

puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Rabanal del Camino  
Pobladora de Pelayo Garcia

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectivas, para oír reclamaciones por el término de quince días; pasados éstos, no serán atendidas.

Santiago Millas  
San Millán de los Caballeros  
Pobladora de Pelayo Garcia

JUZGADOS

D. Baltasar Rubio Cenador, Juez municipal de Quintana y Congosto.

Hago saber: Que en diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado por José Celada, vecino de Villalis, en representación de D. Domingo Carbajal Méndez, vecino de La Bañeza, contra Martín Aparicio Mogrovejo, vecino de Torneros de Jamuz, sobre pago de cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos é intereses del dos por ciento mensual desde su vencimiento, que le adeuda, con más las costas y dictas de apoderado, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al deudor, que con su tasación, son los siguientes:

Una tierra en término de Torneros de Jamuz, donde llaman Cebadales, de cabida de una hecina de centeno; linda O. tierra de Santiago Cenador, M. camino, P. otra de Isidro Miguélez, vecinos del citado Torneros, y N. el río de dicho pueblo; tasada con su fruto de centeno en veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de la anterior, de igual calidad y medida; linda O. tierra de Isidro Miguélez, M. camino, P. otra de Manuel Perandones, vecinos de Torneros, y N. con el río citado; tasada con el fruto que hoy tiene de centeno y trigo en veinte pesetas.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Cuesta de la Huerta, de cabida de una fanega de centeno; linda O. con tierra de Ignacio Aparicio, M. camino de Quintanilla de Fiorez, P. otra de Matías Ares, vecinos de dicho Torneros, y Norte con el monte; tasada con su fruto, que hoy está de cebada, en treinta y cinco pesetas.

Un escañil de respaldo; tasado en cuatro pesetas.

Un escañil de dos tablas; en setenta y cinco céntimos.

Un banco chico; en cinco céntimos.

Veintiseis trozos ó palos de pino; tasados en seis pesetas.

Las fincas son libres de cargo.

Cuyo remate tendrá lugar en el pueblo de Torneros de Jamuz el día doce de Julio próximo, á las doce de su mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de su tasación en la mesa del Juzgado. No existen

títulos de los inmuebles. Se sacan á subasta á instancia del acreedor, en cuya virtud los rematantes se han de conformar con el acta de remate.

Dado en Quintana y Congosto á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Baltasar Rubio.—Por su mandato, Fernando Santamaría, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de León.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones dentro del término de un mes, desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el **BOLÉTIN OFICIAL** de la provincia, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Real, núm. 5, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

La Pola de Gordón 9 de Junio de 1894.—El primer Teniente instructor, Isidoro González y González.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

Anuncio

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, supernumerario y gratuito, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 y Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser católico excedente.

En su consecuencia, los que se crean acaudados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la **Gaceta de Madrid**; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 9 de Junio de 1894.—El Rector, Félix de Aramburu.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se expresan, á la misma, por lo suministrado á los individuos que se relacionan, durante el período de observación en esta plaza en los meses de Abril y Mayo último, y que han resultado inútiles temporal y totalmente.

Ayuntamientos	Nombres	TOTAL.	
		Importe. Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
Cuadros	Juan Gutierrez Rodriguez...	8 44	8 44
Onzonilla	Rosendo Vega Aller.....	27 23	27 23
Rioseco de Tapia	Marcelino Crespo Beltrán...	34 42	34 42
Santovenia de la Valdencia	José M.º Martínez Gutiérrez...	7 06	7 06
	Benigno Fernández Díez....	9 13	
San Andrés del Rabanedo	Antolin Blanco Centeno....	9 13	29 46
	Vicente Laiz Villayandre....	11 20	
Villesabariego	Acaceto Llamazares Villa... 8 13		16 88
	José Gallego González....	7 75	
Pozuelo del Páramo	Baltasar Pisabarro Fernández	10 51	37 74
	Benito Blanco Brezmes....	27 23	
Laguna Dalga	Rosendo Martínez.....	7 06	7 06
Bustillo del Páramo	Tomás Franco Franco.....	7 06	7 06
Pobladora de Pelayo Garcia	Clemente Grande Rodríguez.	11 20	11 20
San Adrián del Valle	José Aparicio Hernández....	5 68	5 68
Algadefes	Nicasio Borrero Gorgojo....	10 51	10 51
San Esteban de Nogales	José Carracedo Prieto.....	5 68	5 68
	Juan Fernández Miguélez....	9 82	19 64
Cubillos de los Oteros	Nemesio Nava Miguélez....	9 82	
	Gabriel Fuentes Criado....	8 44	30 15
Quintanilla de Somoza	Manuel Cordero Martínez....	21 71	
Carrizo	José Martínez Marcos....	8 44	8 44
Bona vides	Anastasio González Cabezas.	0 37	0 37
Astorga	Mauro Luciano Pérez.....	6 37	6 37
Quintana del Castillo	Bernardo Alvarez Fernández	0 13	0 13
Alvares	Cayo Borrego Fausto.....	8 44	8 44
Boñar	Angel Garcia Bigotes.....	8 44	8 44
Valderas	Eugenio Soto López.....	21 02	21 02
	Esteban González Garcia....	21 02	42 04
Valdepiélagos	Valentín Diaz Alonso.....	21 02	
La Vecilla	Hipólito González Fernández	5 68	5 68
Valderrrey	Felipe Dominguez Cembranos	12 58	12 58
Matalana	Pablo Suárez Gutiérrez....	5 68	5 68
Villarejo	Manuel Natal Castro.....	21 02	21 02
	Santiago Pasquin Pacheco....	8 44	
Truchas	Salvador Garcia Martínez....	8 44	51 70
	Cándido del Río Arias....	34 82	
Salamón	Robustiano Alonso Garcia....	23 09	23 09
Valderrueda	Gregorio Prieto Rodriguez....	8 44	8 44
	Sixto Reyero.....	11 89	
Ostieras	Miguel Tejerina Tejerina....	11 89	23 78
Palacios del Sil	Joaquín Escudero Fernández	7 06	7 06
Vegarrienza	Segundo Fernández Vega....	7 06	7 06
	José Robla González.....	12 58	19 64
Soto y Amio	Andrés Vega Arias.....	7 06	
Riello	Genaro Garcia Arias.....	12 58	12 58
Cabanico	Juan Alvarez Garcia.....	0 37	0 37
Congosto	Rosendo Rodriguez Fernández	4 99	4 99
Borrenes	Tomás Prada Carrera.....	35 51	35 51
Bembibre	Valerio Fernández.....	9 82	9 82
Polgoso de la Ribera	Antonio Garcia Valcarcel....	5 68	5 68
El Burgo	Angel Mencía Gutiérrez....	9 82	9 82
Molinaseca	Manuel Fernández Villambres	9 13	9 13
	José Villambres Soto.....	34 82	52 39
Barrios de Salas	Joaquín Alvarez.....	17 57	
	Antonio Suárez Crespo.....	9 13	
Igüña	Felipe Alvarez Arias.....	9 13	31
	Gregorio López Campazas....	12 74	
Toreno	Eufrasio González.....	34 33	34 33
Barjas	Leandro Fernández.....	9 13	9 13
Trabadelo	José Gallego López.....	9 13	17 57
	Gregorio Bello Bello.....	8 44	
Vega de Valcarce	Enrique Fuente Núñez....	7 75	7 75
Subrido	José González González....	0 13	0 13
Peranzanes	Jesús Ramón Gavela.....	11 89	11 89
Valverde del Camino	Tomás Fernández Garcia....	7 06	14 12
	Manuel Fernández Alonso....	7 06	
Villadangos	Simón Fernández Fernández	9 96	9 96
			845 38

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que quedan relacionados, se servirán abonar á la mayor brevedad posible las cantidades que adeudan á la Caja de esta Zona.  
León 12 de Junio de 1894.—El Capitán Cajero, Antonio Iglesias.— Interviene: El Comandante Mayor, Eusebio Arieto.—V.º B.º.—El Coronel, Vara de Rey.